

MARCOS GUEVARA SALCEDO  
OSINERGMIN  
Lima, 14 de marzo de 2016

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 041-2016-OS/TASTEM-S2**

Lima, 01 de marzo de 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 201500010889 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 175-2016 de fecha 19 de enero de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N°175-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA con una multa total de 1 (una) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:<sup>1</sup>

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | TIPIFICACIÓN<br>RESOLUCIÓN<br>N° 286-2010-OS/CD | SANCIÓN<br>RESOLUCIÓN<br>N° 286-2010-OS/CD |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Infracción al artículo 337° del RSSO<sup>2</sup></b><br>En la planta de tratamiento de agua de mina, ubicada en el nivel 440 – Superficie, los tres (3) tableros (dispositivos de distribución) no tienen puesta a tierra, lo que incumple el numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por R.M. N° 214-2011-MEM/DM. | Numeral 13.1.1 del<br>Rubro B <sup>3</sup>      | 1 UIT                                      |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                 | <b>1 UIT<sup>4</sup></b>                   |

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

<sup>2</sup> RSSO

*"Artículo 337°.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes. Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero."*

Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM

<sup>3</sup>123. Puesta a tierra de protección

123.A. Puesta a tierra de protección o aislamiento físico de las piezas metálicas no conductoras de corriente. Todos los equipos eléctricos deberán tener las partes metálicas no conductoras de corriente expuestas, tales como el armazón de los generadores y los tableros, las cajas de los transformadores, interruptores, seccionadores y palancas de maniobra, puestas a tierra de manera efectiva o aisladas físicamente. Todas las guardas metálicas incluyendo las barandas, cercos de tela metálica, etc., alrededor de los equipos eléctricos serán puestas a tierra de manera efectiva."

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras  
Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

13. Incumplimiento de Normas de Instalaciones Eléctricas, Sistemas de Candados y Tarjetas de Seguridad de Iluminación

13.1 Electricidad

13.1.1 Instalaciones Eléctricas

Base legal: Art. 337°, 338° y 340° del RSSO

Sanción: Hasta 350 UIT

<sup>4</sup> Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

UNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

MARCOS GUEVARA SALCEDO  
OSINERGMIN  
Lima, 19 de 04 de 2016

RESOLUCIÓN N° 041-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Durante los días 25 y 27 de noviembre de 2013 se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Reliquias 1", de titularidad de CASTROVIRREYNA<sup>5</sup>, a cargo de un supervisor designado por Osinergmin.
  - b) A través del Oficio N° 574-2015 notificado a CASTROVIRREYNA el 19 de marzo de 2015, que obra a foja 16 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
  - c) Con escrito registrado por Osinergmin en el expediente N° 201500010889 presentado con fecha 30 de marzo de 2015, CASTROVIRREYNA remitió sus descargos.<sup>6</sup>
2. Mediante escrito del 15 de febrero de 2016, registrado por Osinergmin en el expediente N° 201500010889, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 175-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la supuesta infracción al artículo 337° del RSSO**

- a) Durante la supervisión especial realizada en la unidad minera "Reliquias 1" se constató que las subestaciones eléctricas y tableros de control eléctrico contaban con los dispositivos de puesta a tierra tal como lo indica el Código Nacional de Electricidad, por lo que no se hizo observaciones al respecto. Lo verificado en la planta de tratamiento de agua de mina del Nivel 440 se debió a que en ese momento estaba en proceso de construcción el cerco perimétrico y la puesta a tierra.

Agrega que se inició con la construcción del techo para cubrir las cajas de control eléctrico de las precipitaciones, el cual se había culminado al 100% y también estaba en proceso de construcción el cerco perimetral que tenía un avance del 50%; sin embargo, su programa contemplaba culminar el cerco perimétrico para proceder a la instalación de la puesta a tierra y tableros eléctricos.

Asimismo, sostiene que el área de mantenimiento contaba con un programa de trabajo de instalación de puesta a tierra, en el que figura la planta de tratamiento de aguas de mina del Nivel 440, lo cual fue sustentado. Además, indica que su empresa sigue en mejora continua como parte de la Gestión de Seguridad en el manejo de la energía eléctrica de acuerdo a la normativa, tal como se aprecia de las fotografías que adjunta a su recurso.

#### **Respecto a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material**

- b) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en función a lo actuado durante el procedimiento administrativo sancionador y de conformidad al ordenamiento jurídico, vulnerando los Principios de Legalidad y Verdad Material.

<sup>5</sup> La Unidad Minera "Reliquias 1" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.

<sup>6</sup> A través del escrito de descargos la recurrente solicitó a la GFM audiencia de informe oral. Mediante Oficio N° 866-2015-OS-GFM notificado el 09 de noviembre de 2015 se citó a la recurrente para hacer uso de la palabra a través de sus representantes; sin embargo estos no asistieron.

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de agosto de 2016

RESOLUCIÓN N° 041-2016-OS/TASTEM-S2

3. A través del Memorándum N° GFM-85-2016, recibido con fecha 22 de febrero de 2016, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la infracción al artículo 337° del RSSO**

4. En cuanto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CASTROVIRREYNA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.<sup>7</sup>

Al respecto, en el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión que obra a fojas 06 y 07 del expediente, se registró como observación que en la planta de tratamiento de agua de mina, ubicada en el Nivel 440 - Superficie, se observa tableros eléctricos expuestos, sin valla o cerco perimetral y sin conexión a tierra. En virtud de ello, se recomendó lo siguiente:

#### **"RECOMENDACIÓN**

En la planta de tratamiento de agua de mina, ubicada en el Nv 440 superficie, rodear con vallas o cercos de metal y deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Llevar un registro de las mediciones de resistencia.

**Plazo: 30 días calendario**

**Responsable: Gerente de Operaciones y Gerente de seguridad y Salud Ocupacional."**

Dicha Acta fue suscrita por el supervisor de Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraban el Superintendente General, el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional y el Superintendente de Mina, quienes no consignaron observación alguna ni precisaron el supuesto proceso de construcción del cerco y la instalación de la puesta a tierra. Además, a fojas 08 del expediente obra una fotografía de la supervisión, en la cual se puede observar la falta de conexión a tierra de los tableros eléctricos de la planta de tratamiento de agua de mina ubicada en el Nivel 440 - Superficie.

Adicionalmente, tal como se indicó en la resolución impugnada, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado incumplimiento alguno respecto de las subestaciones eléctricas y tableros de control ubicados en las demás áreas de trabajo de la unidad minera "Reliquias 1", sino a la falta de puesta a tierra de los tres (3) tableros eléctricos ubicados en la planta de tratamiento de agua de mina del Nivel 440 - Superficie; por lo que, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a lo señalado por CASTROVIRREYNA.

<sup>7</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

\*Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...) "

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

\*Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

MARCOS GUERRA SALCEDO  
OSINERGMIN  
Lima, 19 de 08 de 2014

RESOLUCIÓN N° 041-2016-OS/TASTEM-S2

Con relación a que contaba con un programa de instalación de puesta a tierra, el cual contemplaba la planta de tratamiento de agua de mina, se debe precisar que conforme ha sido expuesto en la resolución recurrida, la falta de puesta a tierra de manera efectiva de los tableros eléctricos representa una condición insegura, en tanto el riesgo de contacto con la energía eléctrica no ha sido controlado.

En ese sentido, la recurrente debió efectuar las medidas de seguridad de acuerdo a la norma, asegurando la puesta a tierra de manera efectiva a los tres (03) tableros eléctricos en cuanto hayan sido instalados y no esperar a que se finalice la construcción del cerco perimétrico, el cual de acuerdo al referido programa, finalizaba el 15 de diciembre de 2013; más aun considerando, que de la fotografía recogida por el supervisor se observa una acometida de ingreso de energía eléctrica, así como la señalización de seguridad con la leyenda "PELIGRO DE MUERTE DE ALTO VOLTAJE", lo cual evidencia que dichos tableros eran empleados en los trabajos mineros.

Posteriormente, mediante escrito de registro N° 201300191866 del 11 de diciembre de 2013, CASTROVIRREYNA comunicó:

*"El área de mantenimiento eléctrico procedió a realizar los siguientes:*

- *Se implementó un cerco perimetral a los tableros eléctricos, el cual está protegido con un candado para el acceso de personal solo autorizado.*
- *Se realizó la poza a tierra utilizando los materiales tierra negra, sal industrial, Dosis de tratamiento químico, terminales tipo ojal, Cable de MM20 AWG, -Barrilla de Cobre, Caja de registro y Gem.*
- *Se comprobó la resistencia de la poza obteniendo 5.3 ohmios de resistencia.*
- *Se procedió a la conexión de los tableros eléctricos y cerco hacer aterrados." SIC*

Cabe indicar que las acciones antes citadas fueron implementadas luego que el supervisor de Osinergmin detectara el incumplimiento al RSSO; por lo tanto, la subsanación dispuesta por la recurrente no la libera de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>8</sup>, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración; sin embargo, como se indicó en la resolución impugnada la subsanación sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción, tal como lo establece la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo expuesto anteriormente, es importante precisar que las Actas de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18".- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

De acuerdo a ello, atendiendo a la verificación que consta en el Acta de Supervisión y en la fotografía tomadas in situ, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió lo establecido en el artículo 337° del RSSO, lo cual no ocurrió en el presente caso.<sup>10</sup>

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

**Con relación a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material**

5. Sobre lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que en el presente procedimiento sancionador la autoridad administrativa ha actuado dentro del marco normativo vigente, permitiendo a la recurrente exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer pruebas, que han sido evaluadas en la resolución impugnada. Asimismo, los hechos materia de sanción se encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente, por lo que contrariamente a lo manifestado por CASTROVIRREYNA, la resolución recurrida ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que no existen vicios que causen su nulidad.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 175-2016 de fecha 19 de enero de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez.**

**ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA**  
**PRESIDENTE**

<sup>10</sup> Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."